

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DR. ALÍ LOZADA PRADO

Dentro de la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN No. 529-15-EP presentada por la Abogada Mónica Monserrate Loor Valle, procuradora judicial del señor Medardo Washington Arteaga Soledispa, y, en atención al oficio No. 099-2021-CC-SUS-ALP-DCM-E de fecha 15 de octubre de 2021 y recibido en este despacho con fecha jueves 21 de octubre de 2021, así como de la providencia de fecha 15 de octubre de 2021 en la que Su Autoridad dispone se oficie “...al Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí, a fin de que en el término de 5 días de notificada la presente providencia, remita a esta Corte un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección”, en mi calidad de Jueza de sustanciación del Ex Segundo Tribunal de Garantías Penales, que fue la judicatura que sustanció la etapa de juicio del sentenciado Medardo Washington Arteaga Soledispa, a usted digo:

Al dar lectura al texto de la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN No. 529-15-EP presentada por la Abogada Mónica Monserrate Loor Valle, en su calidad de mandataria del señor Medardo Washington Arteaga Soledispa, se observa que, dentro de los legitimados pasivos señalados en el considerando SEGUNDO de la demanda **no se** hace constar al EX SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PORTOVIEJO, pues únicamente constan como legitimados pasivos: “Dr. Orlando Delgado Parraga, Dr. José Agustín Zamora Zambrano y Abg. Sucre Macías Briones, Conjuez Permanente de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y los señores jueces de la Corte Nacional de Justicia) Dr. Wilson Merino Sánchez, JUEZ NACIONAL PONENTE, f) Dra. Gladys Terán Sierra, JUEZA NACIONAL, f) Dr. Vicente Robalino Villafuerte, JUEZ NACIONAL”. De igual manera, en la página 8 del texto de la Acción Extraordinaria de Protección se indica que la decisión violatoria de sus derechos emana de la “I PRIMERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PORTOVIEJO DE MANABÍ y la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador”, indicando expresamente que **la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí y la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia han violentado los derechos y las normas del debido proceso**, entre ellos el derecho a la Tutela Judicial efectiva establecida en el Art. 75 de la Constitución de la República, el derecho a la Seguridad Jurídica determinada en el Art. 82 de la Carta Magna, el derecho al debido proceso garantizado en el Art. 76 de la Constitución, entre otros.

No obstante, en la página 9 del texto de la Acción Extraordinaria de Protección presentada se hace constar: “La sentencia dictada por el Segundo Tribunal de garantías penales de Manabí con fecha 27 de Junio del 2013, a las 16h00 en la cual sentencian a mi representado a la pena de dos años de prisión violentando de esta forma el Art. 1 del Código de procedimiento Penal que dice NADIE PODRA SER PENADO SINO MEDIANTE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA, DICTADA LUEGO

DE HABERSE PROBADO LOS HECHOS Y DECLARADO LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO, EN UN JUICIO SUSTANCIADO CONFORME A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y EN ESTE CÓDIGO, CON OBSERVANCIA ESTRICTA DE LAS GARANTÍAS PREVISTAS PARA LAS PERSONAS Y DE LOS DERECHOS DEL PROCESADO Y DE LAS VÍCTIMAS”.

En tal sentido, y a efecto de explicar esta alegación se lo hace en los siguientes términos:

1. Se alega por parte del ACCIONANTE que en la audiencia intervino el Abg. Rubén Franco Cobos en representación de la parte ofendida, cuando no presentaron denuncia, mucho menos acusación particular para que haya podido intervenir en el proceso como parte procesal. En tal sentido, es necesario recordar que el inciso final del Art. 232 del Código de Procedimiento Penal (vigente cuando se tramitó este proceso) señalaba: *“El auto de llamamiento de juicio, conjuntamente con el acta de la audiencia y los anticipos probatorios serán los únicos enviados al Tribunal de Garantías Penales y el expediente será devuelto al fiscal”*; piezas procesales que en efecto fueron remitidas por el Juzgado Décimo Sexto de Garantías Penales de Manabí. Y es precisamente en el acta de audiencia remitida por el Juzgador de origen en donde se evidencia la participación del Abg. Rubén Franco Cobos en representación de la Acusación Particular, por lo que, confiando en la buena fe y lealtad procesal se permitió que dicho profesional continuara interviniendo en la etapa de juicio como sujeto procesal en virtud de la información que constaba en el acta de Audiencia preparatoria de juicio de fecha 6 de noviembre de 2012, lo que no se constituyó en arbitrariedad del Tribunal, pues procesalmente constaba que la señora Gladys Ochoa González estaba interviniendo en el proceso en calidad de Acusadora Particular.
2. De la misma acta de Audiencia preparatoria de juicio de fecha 6 de noviembre de 2012 se observa que la Abogada Mónica Monserrate Loor Valle, como defensora privada del señor Medardo Washington Arteaga Soledispa, en dicha diligencia argumentó los mismos vicios de procedibilidad esgrimidos en la Acción Extraordinaria de Protección que, según explicó, afectaban la validez del proceso; sin embargo, en esa misma diligencia, luego de escuchar a la Fiscalía y Acusación particular, el Juez de Garantías Penales negó lo solicitado por la abogada defensora *“por no estar debidamente sustentado y motivado”* y declaró la validez procesal. En consecuencia, a los Jueces del Segundo Tribunal de Garantías Penales no nos correspondía decidir sobre lo ya resuelto por cuanto no somos Tribunal de segunda instancia y hacerlo equivaldría a contradecir los efectos de la cosa juzgada y oponerse a lo que la doctrina interpreta como principio de

preclusión, que según definición de Giuseppe Chiovenda, “...consiste en la pérdida de una facultad procesal, por haberse llegado a los límites fijados por la Ley para el ejercicio de esa facultad...” y agrega el autor: “por efectos de la preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso”. En definitiva, no le correspondía al Tribunal Penal revisar o constatar si el ente investigador había o no cumplido con los plazos o requisitos legales pertinentes durante la etapa de Instrucción Fiscal, pues tal potestad le correspondía al Juez de Garantías Penales, el mismo que, conforme se indicó en líneas anteriores, en la audiencia preparatoria de juicio declaró válido todo lo actuado. Adicionalmente, previo a instalar la audiencia de juicio, el Tribunal Penal consultó a los sujetos procesales respecto a si existía inconvenientes de orden legal para instalar la diligencia, en cuya oportunidad la defensa no hizo conocer las supuestas arbitrariedades o irregularidades que a su criterio se habían cometido durante la etapa de instrucción fiscal, por lo tanto el Tribunal procedió a instalar la audiencia de juicio observando los lineamientos procesales y constitucionales vigentes, sin que se vulneren de manera alguna las garantías básicas del debido proceso consagrado en la Constitución de la República, en los Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos (como indica la accionante) que pudiera acarrear la nulidad de la causa, razón por la que en el considerando segundo de la sentencia emitida por el Tribunal, con fecha jueves 27 de junio de 2013, declaramos válido todo lo actuado.

3. Adicionalmente consideramos que el derecho a la defensa comporta en estricto, el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, de tal manera que la persona procesada pueda contar con el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso, como en efecto se garantizó en la etapa de juicio. Así mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 250 del Código de Procedimiento Penal, vigente cuando se tramitó este proceso que señalaba: “*En la etapa de juicio se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para, según corresponda, condenarlo o absolverlo*” y “*las partes procesales tienen el derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación*” conforme lo señala el artículo 5.2. ibídem, oportunidad que no le fue negada al ahora sentenciado Medardo Washington Arteaga Soledispa en la etapa de juicio toda vez que, conforme consta en la respectiva acta de audiencia de juicio, la defensa tuvo la oportunidad de contradecir la prueba acusatoria, repreguntar a los testigos y peritos presentados por Fiscalía y Acusación Particular y practicar la respectiva prueba a favor de su defendido.

4. En el mismo sentido y conforme consta en el considerando SÉPTIMO de la sentencia emitida, el Tribunal analizó pormenorizadamente la prueba actuada en la audiencia de juicio, practicada con todas las garantías procesales y, luego de deliberar en base a las pruebas practicadas en esa diligencia se llegó a la conclusión de que se había demostrado la existencia del delito y la responsabilidad penal que se le atribuía al ciudadano Medardo Washington Arteaga Soledispa en calidad de autor del delito de Homicidio Simple, tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal, vigente a la fecha en que se emitió la decisión, en cuya resolución se respetó la realidad procesal, las Garantías Constitucionales del Debido Proceso establecidas en los Artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador y las formalidades contenidas en el artículo 305 del Código de Procedimiento Penal, decisión que se encuentra debidamente motivada, conforme se puede evidenciar en la resolución escrita que se notificó a los sujetos procesales y que me permito acompañar al presente informe para mayor ilustración, en donde se explicó suficientemente y en forma detallada las razones que nos motivaron a dictar la sentencia condenatoria en contra del señor Medardo Washington Arteaga Soledispa.

Por todo lo expuesto, se considera que los Jueces que conformábamos el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Manabí no vulneramos, de manera alguna el procedimiento propio de la causa, la tutela judicial efectiva, las normas del debido proceso ni la seguridad jurídica alegada por la parte accionante, con lo que se da cumplimiento con el informe ordenado por Su Autoridad.

Notificaciones que nos correspondan deberán realizarse en los correos electrónicos enny.zambrano@funcionjudicial.gob.ec; cesar.arroyo@funcionjudicial.gob.ec y Tatiana.andrade@funcionjudicial.gob.ec.

Particular que informo para los fines de ley.-